



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-008/2026

PARTE ACTORA:
JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ RUÍZ

PROBABLE RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, MARÍA
CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a trece de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro correspondiente al juicio electoral por el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral **TECDMX-JEL-002/2026**, se modificó la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
Primera. Competencia	5

Segunda. Procedibilidad5

Tercera. Planteamiento del caso.....10

Cuarta. Estudio de fondo.....11

RESUELVE.....25

GLOSARIO

Actor, parte actora o parte promovente:	José Saúl González Ruiz
Acto impugnado:	Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modificó la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-002/2026
Autoridad responsable o Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de participación comunitaria 2026 y la Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:	Ley Procesal
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México:	Ley de Participación Ciudadana
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México:	Sala Regional CDMX
Suprema Corte de Justicia de la Nación:	Suprema Corte

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero,¹ mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Instituto Electoral emitió la Convocatoria.
3. **2. Primer juicio electoral.** El dieciséis de enero, un ciudadano habitante de la Unidad Territorial San Juan de Aragón en la Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, presentó una demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria, la cual se radicó en el expediente TECDMX-JEL-002/2026.
4. El ciudadano argumentó que la Convocatoria vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al permitir el registro de proyectos en una Unidad Territorial distinta a aquella en la que habitaba la persona proponente.
5. **3. Sentencia.** El veintitrés de enero, este Tribunal Electoral resolvió el citado juicio electoral y, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Electoral la modificación de la convocatoria para que se estableciera que las personas ciudadanas y/o habitantes solo podían registrar proyectos de presupuesto participativo en la respectiva Unidad Territorial en la que habitan las personas proponentes.²

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

² Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la sentencia dictada fue controvertida ante la Sala Regional CDMX, sin que al momento se hubiere resuelto el medio de impugnación correspondiente al expediente SCM-JDC-8/2026.

6. **4. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el propio veintitrés de enero, el Instituto Electoral emitió el acuerdo por el que modificó la Convocatoria, a fin de establecer que las personas ciudadanas solo pueden registrar proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial en la que habitan.
7. **5. Demanda.** El veintisiete de enero, el actor, por propio derecho y en su calidad de habitante de la Unidad Territorial Barrio Norte en la alcaldía Álvaro Obregón, de la Ciudad de México, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX.
8. **6. Acuerdo.** El cuatro de febrero, la Sala Regional CDMX dictó acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el asunto a este Tribunal Electoral en atención al principio de definitividad.
9. **7. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-006/2026 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
10. **8. Reencauzamiento.** El diez de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario reencauzó la demanda de juicio de la ciudadanía al juicio electoral que ahora se resuelve.

11. **9. Radicación.** En misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente; asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. **10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, al impugnarse el Acuerdo por el cual se aprobó la modificación a la Convocatoria, emitida por el Instituto Electoral en el marco de la elección de las Comisiones de participación comunitaria 2026 y la Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
14. **SEGUNDA. Procedibilidad.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,⁴ como se explica a continuación:

³ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17, 26 y 79 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal.

⁴ Previstos en el artículo 42 y 47 de la Ley Procesal.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se identifica a la autoridad responsable, consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
16. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el Instituto Electoral emitió el acto impugnado el veintitrés de enero, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente; por lo que la presentación resulta oportuna, al estar dentro del plazo legal de cuatro días.⁵
17. **Legitimación.** El juicio electoral es promovido por parte legítima,⁶ al tratarse de un ciudadano y controvertirse un acto de la autoridad administrativa electoral.
18. **Interés.** Se cumple el requisito atento a que cuenta con **interés legítimo** para controvertir la Convocatoria, al tratarse de un habitante de la Ciudad de México, según se advierte de la copia simple de la credencial para votar con fotografía que adjuntó a su demanda.
19. En torno al interés legítimo, la Sala Superior lo ha entendido⁷ como el reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, lo que requiere un análisis caso por caso

⁵ Tomando en consideración lo previsto en el artículo 41, párrafos primero y segundo, de la Ley Procesal.

⁶ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

⁷ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-97/2015.

para desarrollarse de conformidad con los cambiantes contextos jurídicos, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales.

20. De manera que, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado para poder ejercer una acción, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.
21. Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁸
22. Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

⁸ En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).".

23. Al respecto, **para probar el interés legítimo**, debe acreditarse que: **a)** exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.
24. Así, en el caso concreto, es posible advertir que el artículo 116 de la Ley de Participación, dispone que **los habitantes de las unidades territoriales tienen el derecho de decidir** sobre la aplicación del recurso del presupuesto participativo, a través de la presentación de proyectos de obras y servicios, equipamiento o infraestructura urbana, con el fin de mejorar su entorno.
25. Por su parte, según lo expone el actor, la imposibilidad de que una persona que no tiene la calidad de residente en una unidad territorial pueda presentar proyectos en cualquiera otra, **transgrede el derecho colectivo a la Ciudad**, que incluye la posibilidad real de decidir sobre la Ciudad como espacio público, en el mismo sentido que reprocha **la supuesta interpretación restrictiva** del derecho de participación ciudadana y por ende, vulnerar su maximización.
26. Por lo que, si el actor pertenece a una determinada Unidad Territorial, resulta conforme a derecho, reconocer que cuenta con interés legítimo para controvertir, la posible vulneración al derecho colectivo a la Ciudad y a la supuesta interpretación

restrictiva del derecho de participación ciudadana, en los términos que fue dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del IECM, que aprobó la modificación de la convocatoria.

27. En ese sentido, las anomalías que la parte actora reprocha a la autoridad responsable al emitir el Acuerdo que da cumplimiento a la determinación **TECDMX-JEL-002/2026**, en el cual se modificó la Convocatoria, podrían generar un impacto no solo en la esfera jurídica de la parte actora, sino de cualquiera de las personas habitantes de la Ciudad de México, pues a todas sus personas habitantes se dirigió la convocatoria modificada en atención a la sentencia citada líneas arriba.
28. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que basta la modificación de la Convocatoria por parte del Instituto Electoral para que se actualicen los supuestos normativos en detrimento de los derechos del promovente, porque, desde su perspectiva, se limita o restringe el derecho de que las personas registren los proyectos de presupuesto participativo en cualquier Unidad Territorial, sin importar si habitan en ella o no; además que, desde su perspectiva, al dar cumplimiento a la determinación de este Tribunal, contenida en la sentencia **TECDMX-JEL-002/2026**, la responsable incurrió en una interpretación restrictiva del derecho de participación ciudadana.
29. Por ello, a fin de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción,⁹ se debe reconocer que la parte promovente tiene interés para promover el medio de impugnación.

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1567/2025 y acumulados.

30. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, el Acuerdo del IECM por el cual se aprobó la modificación de la Convocatoria, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional **TECDMX-JEL-002/2026**, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
31. **Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado o revocado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
32. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Planteamiento del caso

33. La **pretensión** del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo del IECM, por el cual se aprobó la modificación que llevó a cabo la autoridad responsable de la Convocatoria, en cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JEL-002/2026**, y que se determine que las personas ciudadanas y/o habitantes únicamente pueden presentar proyectos en la Unidad Territorial de su preferencia, para que con ello se disfrute de la posibilidad real de transformar y decidir sobre la Ciudad como espacio común, y maximizar el derecho de participación ciudadana.
34. La **causa de pedir** radica en que el Acuerdo impugnado, por el cual, en cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JEL-002/2026**, se aprobó la modificación a la Convocatoria vulnera el derecho

colectivo a la Ciudad y el de participación ciudadana al limitar el registro de proyectos solo a la ciudadanía habitante de determinada unidad territorial, lo cual además, genera exclusión urbana y es una forma contemporánea de discriminación, al llevar a cabo una interpretación restrictiva del derecho de participación ciudadana y evitar su maximización.

Metodología de análisis

35. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para el promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁰

CUARTA. Estudio de fondo

Tesis de la decisión

36. Este Tribunal Electoral considera que los conceptos de agravio **son infundados** por una parte, e **inoperantes**, por el otro, en tanto que la Ley de Participación Ciudadana y el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la sentencia **TECDMX-JEL-002/2026**, cuyo cumplimiento hoy es materia de análisis, son claros en establecer que el registro de los proyectos de presupuesto participativo debe realizarse en la Unidad Territorial en que habita la persona proponente.
37. Lo anterior, aunado a que el Acuerdo impugnado se emitió precisamente en atención a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio TECDMX-JEL-002/2026, según se explica a continuación.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Consideraciones que sustenta la decisión

38. Por lo que hace al agravio relativo a la presunta vulneración al derecho colectivo sobre la Ciudad y decidir sobre el espacio en común, el mismo se califica como **infundado**, pues en principio, se tiene que el presupuesto participativo¹¹ es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
39. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al detectar necesidades prioritarias del entorno inmediato y así, estar en posibilidades de proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier proyecto de presupuesto participativo que contribuya a la mejora para sus unidades territoriales.
40. Lo anterior en congruencia con el diseño institucional establecido para tales ejercicios de participación, considerados por el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, en el que se mandata que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
41. Así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana,¹² las etapas del proceso para el presupuesto participativo se ejecutan de la siguiente manera:

¹¹ Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

¹² Artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana.

- a. **Emisión de la Convocatoria:** La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.
- b. **Asamblea de diagnóstico y deliberación:** En cada una de las Unidades Territoriales se convocará a una Asamblea Ciudadana, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, en la que se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contendrá un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo. Dicha acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

- c. **Registro de proyectos:** Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.
- d. **Validación técnica de los proyectos:** El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

- El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.
- e. **Día de la consulta:** Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos.
 - El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.
- f. **Asamblea de información y selección:** Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.
- g. **Ejecución de proyectos:** La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.
- h. **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a

conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

42. En mérito de lo anterior, se advierte del diseño institucional establecido en la Ley de Participación Ciudadana que, establece desde la celebración de las Asambleas de Diagnóstico hasta la verificación de las Asambleas de evaluación y rendición de cuentas, que las mismas deben estar enfocadas y dirigidas a la participación de las personas habitantes de la Unidad Territorial que estén en posibilidades de participar en la detección de necesidades de su entorno y optimización del mismo, y sean estas quienes contribuyan a la detección de necesidades prioritarias y áreas de oportunidad, en aras de mejorar el entorno en que habitan, dentro de las Unidades Territoriales.
43. Ello, porque al momento, el diseño institucional actual contiene el ideal primigenio de que sean dichas personas -habitantes de la Unidades Territoriales- quienes precisamente cuentan con los elementos directos e inmediatos para detectar las necesidades básicas de su entorno y detectar áreas de mejora para el mismo, y con ello ponderar y perfilar los proyectos de presupuesto participativo que habrían de proponerse.
44. En el caso, la parte actora plantea que la circunstancia de que únicamente los habitantes de la Unidad Territorial respectiva puedan presentar proyectos de presupuesto vulnera el derecho colectivo a la Ciudad y el de participación ciudadana, al limitar el registro de proyectos solo a la ciudadanía habitante de determinada Unidad Territorial; además, al llevar a cabo una interpretación restrictiva de la participación ciudadana, desde el

punto de vista del actor, se le genera exclusión urbana y es una forma contemporánea de discriminación.

45. Así, como se ha adelantado, respecto del primero de los agravios aducidos por la parte actora, este Tribunal Electoral considera que el mismo es **infundado**, porque **la Ley de Participación Ciudadana y el criterio de este órgano jurisdiccional**, en la sentencia **TECDMX-JEL-002/2026** cuyo cumplimiento es materia de análisis, **son claros** en establecer que tal registro debe realizarse, en términos del actual diseño institucional en materia de participación ciudadana en la etapa de postulación de proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo, en la respectiva Unidad Territorial *en que habita la persona proponente*.
46. Lo anterior, en sintonía con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó a la autoridad responsable la modificación de la convocatoria, en los términos ahora cuestionados.
47. Ahora bien, la **Ley de Participación Ciudadana** utiliza la figura de las Unidades Territoriales como el elemento principal para habilitar a las personas proponentes a registrar los proyectos de presupuesto participativo en su demarcación correspondiente, en específico, a través de los siguientes artículos:

*Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales**.*

*Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las **personas vecinas y habitantes**. (...)*

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

*Registro de proyectos: **Toda persona habitante de la Unidad Territorial**, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital. (...)*

Énfasis propio

48. De ahí que, la facultad del Instituto Electoral para emitir la Convocatoria está **acotada a aquello que explícitamente permite la ley**, en atención al principio de jerarquía normativa aplicable a las disposiciones administrativas (concebidas como un conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación).
49. Lo anterior, porque el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.¹³

¹³ Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

50. En suma, dicho principio constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin contradecir o dejar de observar lo dispuesto en ella.
51. Por lo tanto, este Tribunal Electoral, en el diverso juicio **TECDMX-JEL-002/2026**, determinó que fue **indebido** que la Convocatoria originaria aprobada por el Instituto Electoral estableciera cuestiones distintas a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.
52. En efecto, este órgano jurisdiccional partió de reconocer la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, el cual debía verse como un instrumento mediante el cual se involucran las personas ciudadanas de la Ciudad de México en la toma de **decisiones focalizadas territorialmente**.
53. El criterio de este Tribunal Electoral fue preciso en establecer que las personas pueden participar en los ejercicios de presupuesto participativo únicamente en la Unidad Territorial que habitan.
54. Tal criterio atiende a la **esencia del presupuesto participativo**, en cuanto a que las personas habitantes ejercen su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, **para optimizar su entorno**, a través de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbano y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.¹⁴

¹⁴ Artículos 7, 116 y 120 de la Ley de Participación, en relación con el 26, apartado B, de la Constitución Local y el 365 fracción I, del Código Electoral, todos de la Ciudad de México.

55. Actualmente, el diseño institucional establecido para los ejercicios de consulta ciudadana para proyectos de presupuesto participativo, y plasmado en el marco legal aplicable en la Ciudad de México, resaltan la necesidad de la presentación de propuestas de proyectos en la Unidad Territorial en la que se habite, con el objetivo de optimizar el entorno a propuesta de la persona proponente.
56. Asimismo, la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional.¹⁵
57. De manera que, la naturaleza del presupuesto participativo conlleva el involucramiento de la ciudadanía, pues se trata de una prerrogativa de carácter colectivo que lejos de tutelar intereses individuales o particulares, se dirige a la adopción de acciones para un beneficio común, y en el caso particular de la postulación de proyectos para la consulta de presupuesto participativo, detectar áreas de mejora para optimizar el entorno comunitario inmediato de la persona proponente.
58. Ello, sin dejar de advertir que en la Ciudad de México existe un tránsito constante de sus habitantes para la realización diaria de sus actividades y que, por tal motivo, podrían advertir algunos problemas en otras zonas que no sean su Unidad Territorial; sin embargo debe tomarse en cuenta la lógica en el desarrollo del

¹⁵ Artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de México.

mecanismo, el cual implica que las personas habitantes tienen derecho a **proponer, elegir y vigilar** los proyectos que se ejecutarán en su Unidad Territorial, esto es, **existe una congruencia entre las diferentes etapas:**

- Las personas habitantes de la respectiva Unidad Territorial **conocen**, de primera mano, las necesidades principales de esa demarcación territorial, al percatarse de manera diaria de su entorno y de los intereses de la comunidad.
- Asimismo, son las personas habitantes quienes decidirán y **podrán votar** por los proyectos correspondientes a su Unidad Territorial.
- Ello, es coincidente con la difusión de los proyectos dictaminados viables, cuyos actos de promoción deberán realizarse en lugares públicos de **mayor afluencia en la Unidad Territorial** y a través de medios digitales.
- En consecuencia, en esas personas **recaerá el beneficio** o perjuicio de la materialización de los proyectos ganadores.
- Incluso, el **seguimiento a la ejecución** de los proyectos de presupuesto participativo se da en cada una de las Unidades Territoriales a través asambleas ciudadanas, con habitantes de cada una de esas Unidades.

59. De ese modo, el mecanismo establecido en el diseño institucional actual, deja a cargo de las personas habitantes de la Unidad Territorial la posibilidad exclusiva de registrar proyectos, ya que son ellos mismos quienes, en un primer momento, de forma inmediata y directa, a través de las asambleas de diagnóstico y deliberación son las personas que

identificarán las principales áreas de oportunidad para la mejora de los espacios públicos.

60. Y así, posteriormente, serán exclusivamente los residentes de dichas unidades territoriales quienes estarán en condiciones de votar por tales propuestas y vigilar su correcta ejecución a través de las asambleas de evaluación y rendición de cuentas.
61. Bajo ese contexto, admitir la intervención de personas habitantes de una diversa Unidad Territorial, desvirtuaría la naturaleza primigenia del presupuesto participativo, en tanto que, como se explicó, **solo los habitantes de cada Unidad Territorial** pueden participar en las asambleas de diagnóstico y deliberación, votar por los proyectos que se proponen e intervenir en las asambleas que darán seguimiento a la ejecución de los proyectos que resulten ganadores.
62. Por otra parte, contrario a lo que afirma la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte que no se vulnera el derecho colectivo a la Ciudad y el de participación ciudadana al limitar el registro de proyectos solo a la ciudadanía habitante de determinada unidad territorial, puesto que la pertenencia a la Unidad Territorial es un requisito impuesto por el legislador en la Ley de Participación Ciudadana para el ejercicio del derecho de participación.
63. En tales términos lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos

para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos.¹⁶

64. Con tal requisito se busca garantizar la operatividad del mecanismo y que los recursos asignados efectivamente se traduzcan en una mejora para las respectivas Unidades Territoriales, porque, como se indicó, el presupuesto participativo se enmarca en un interés colectivo, pues la ciudadanía está interesada en que los fines del presupuesto participativo no se distorsionen y cumplan los objetivos que tiene encomendados.¹⁷
65. Desde una perspectiva constitucional, las autoridades deben velar por el apego estricto de los ejercicios de participación ciudadana a los principios de certeza y seguridad jurídica que protegen los derechos de la colectividad y la integridad del proceso de la consulta ciudadana.
66. Por lo tanto, atendiendo a los parámetros previstos por el legislador en la Ley de Participación Ciudadana y el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio TECDMX-JEL-002/2026 en el que se ordenó a la autoridad responsable la modificación de la convocatoria, que el registro de los proyectos en la respectiva Unidad Territorial en que habita la persona proponente resulta objetivo y razonable y no vulnera el derecho de la ciudadanía, puesto que el ejercicio de sus

¹⁶ *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005.

¹⁷ El criterio es congruente con la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) y tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS” y “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, respectivamente.

derechos tiene lugar en la toma de decisiones con las personas residentes con las que conviven a diario y conocen con claridad las necesidades y problemáticas que se tienen en su entorno.

67. En ese sentido, en congruencia con lo hasta aquí relatado, la actual configuración del modelo de normas, reglas, estructuras y procedimientos que organizan y rigen los procesos de participación ciudadana, en concreto, el de presentar proyectos de presupuesto participativo, circundan sobre el fin último de mejora del entorno comunitario de las personas habitantes.
68. Por lo que se considera que son ellas mismas quienes tienen las herramientas inmediatas y directas sobre las áreas de mejora que habrán de ponderarse en cada una de las Unidades Territoriales, al momento de registrar proyectos.
69. Y si bien es cierto, la parte actora refiere que las áreas de mejora de la Ciudad pudieran ser de interés de cualquier persona habitante, al considerar a la Ciudad como un macroespacio de uso común, lo cierto es que el actual diseño institucional de normas y reglas, únicamente permite que sean las personas habitantes de cada Unidad Territorial, quienes estén en posibilidades, tanto de detectar necesidades en su entorno, presentar proyectos de presupuesto participativo, y dar continuidad a la etapa de rendición de cuentas.
70. En ese sentido, el Instituto Electoral, únicamente cuenta con una facultad reglamentaria que no puede rebasar el marco normativo.
71. Ello es así, pues en el diseño actual, dichos órganos autónomos deben estar constreñidos, en el primero de los casos, a organizar

las elecciones locales, gestionar mecanismos de participación ciudadana y fomentar la cultura democrática en la CDMX; y en el segundo, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana.

72. Lo anterior, porque como se ha referido, en el actual diseño institucional que establece la estructura, las reglas y los principios de tal ejercicio de participación ciudadana, son las personas habitantes quienes son las idóneas para detectar necesidades de su entorno, proponer proyectos y revisar la rendición de cuentas y ejecución de aquellos proyectos que se vean beneficiados con la mayoría de las opiniones favorables.
73. Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la presunta interpretación restrictiva del derecho de participación ciudadana por parte de la autoridad responsable, y la consecuente discriminación y exclusión de decisiones urbanas sobre la determinación de áreas de mejora en la Ciudad, el mismo se califica como **inoperante**, en tanto que los argumentos sostenidos al respecto por la parte actora se apartan de la idoneidad y justificación que se requiere para la obtención de los efectos solicitados en el medio de impugnación.
74. En principio, porque los argumentos al respecto, sostenidos por el actor, resultan vagos, genéricos e imprecisos al no señalar de qué forma o formas, la responsable incurre en la interpretación restrictiva y discriminación que reprochó, ni porqué se deja de maximizar el derecho de participación ciudadana, pues en el caso que nos ocupa, el Consejo General del IECM se limitó a dar cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JEL-002/2026** del pasado veintitrés de enero, emitida por este Tribunal Electoral.

75. Finalmente, para este Tribunal Electoral, no se trató de una interpretación de las reglas y diseño actual del modelo de presentación de proyectos para la consulta de presupuesto participativo, sino el mandato atendido por la responsable, de constreñirse al contenido de la norma que regula tal etapa.
76. Y en concreto, dar cumplimiento a la sentencia referida, en consecuencia, la parte actora hace alusión a una labor interpretativa que no fue llevada a cabo por la responsable, sino por este Tribunal Electoral en la sentencia cuyo cumplimiento hoy se impugna.
77. Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por la parte actora, es que este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de análisis, el Acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL